

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

4ta. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1499

1 de octubre de 2026

Presentado por la señora *Soto Aguilú*

Referido a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y PROMESA

LEY

Para añadir la Sección 4030.29 a la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, a los fines de establecer una exención del Impuesto sobre Ventas y Uso para determinadas compras y servicios de transportistas de carga cualificados; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El transporte terrestre de carga constituye un eslabón esencial en el movimiento de bienes y mercancías en Puerto Rico. La actividad comercial, la distribución de alimentos y medicamentos, el abastecimiento de establecimientos y el traslado de materiales dependen, en gran medida, de vehículos comerciales que recorren diariamente las vías públicas para mantener en funcionamiento la cadena de suministros.

La operación segura de esos vehículos exige gastos recurrentes que no son accesorios ni discrecionales. Neumáticos, frenos, baterías, filtros, piezas de motor y transmisión, aceites, lubricantes, refrigerantes y otros componentes deben sustituirse o mantenerse conforme al uso de cada unidad. A ello se añade el costo de los servicios técnicos necesarios para diagnosticar, reparar y conservar vehículos que, por su peso, uso intensivo y función comercial, están sujetos a un desgaste considerable.

Estos costos inciden de manera particular sobre los dueños-operadores y las pequeñas empresas dedicadas al transporte de carga. Para quienes dependen de una o de pocas unidades, una reparación mayor o el reemplazo simultáneo de varios componentes puede representar una parte significativa de sus ingresos operacionales. Mantener una unidad fuera de servicio también afecta la capacidad del transportista para generar ingresos y puede repercutir sobre quienes dependen de la entrega oportuna de la carga.

El Impuesto sobre Ventas y Uso se aplica, como regla general, a la adquisición de propiedad mueble tangible y a determinados servicios. El propio Código de Rentas Internas, sin embargo, reconoce exenciones dirigidas a actividades o adquisiciones que la política pública ha considerado meritorias. Una exención limitada a componentes y servicios directamente vinculados con la operación segura de vehículos comerciales de transporte de carga permite conceder un alivio concreto sin convertirlo en una exención general para toda persona que posea un camión o vehículo de motor.

Por esa razón, esta Ley establece requisitos objetivos de elegibilidad. El beneficio se circunscribe a transportistas de carga debidamente autorizados por el Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos, inscritos en el Registro de Comerciantes y con vehículos comerciales autorizados para prestar servicios de transporte de bienes o mercancías. Se reconoce expresamente al dueño-operador que cumpla con esos requisitos, independientemente de que opere una sola unidad.

La medida también delimita de forma expresa las partidas y los servicios que podrán adquirirse exentos. No se incluyen combustibles, compras para reventa, vehículos de uso personal, accesorios ornamentales o de entretenimiento, herramientas generales de taller ni otros gastos ajenos al mantenimiento, reparación o seguridad de las unidades calificadas. La exención se documentará mediante los mecanismos contributivos administrados por el Departamento de Hacienda y estará sujeta a verificación y fiscalización.

Con este marco, la Asamblea Legislativa procura reducir parte de los costos indispensables de operación de quienes transportan carga por las carreteras de Puerto Rico, preservando a la vez controles claros para que el beneficio contributivo se utilice únicamente para el propósito autorizado.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se añade una nueva Sección 4030.29 al Capítulo 3 del Subtítulo D de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, para que lea como sigue:

“Sección 4030.29.- Exención para Transportistas de Carga Cualificados.

(a) Exención.- Estarán exentas del pago del Impuesto sobre Ventas y Uso las partidas tributables elegibles y los servicios elegibles adquiridos por un Transportista de Carga Cualificado, cuando sean utilizados directa y exclusivamente en la operación, mantenimiento, reparación o seguridad de un Vehículo de Carga Cualificado.

(b) Definiciones.- Para propósitos de esta Sección, los siguientes términos tendrán el significado que se indica a continuación:

(1) Transportista de Carga Cualificado.- Significa toda persona natural o jurídica que:

(A) posea una autorización o franquicia vigente expedida por el Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos para operar una empresa de transporte de carga;

(B) se encuentre debidamente inscrita en el Registro de Comerciantes del Departamento de Hacienda;

(C) se encuentre al día en sus obligaciones contributivas o esté cumpliendo satisfactoriamente con un plan de pago vigente aprobado por el Departamento de Hacienda; y

(D) posea al menos un Vehículo de Carga Cualificado con autorización vigente para operar al amparo de la autorización o franquicia correspondiente.

El término incluirá al dueño-operador que cumpla con estos requisitos, independientemente de que opere una sola unidad.

(2) Vehículo de Carga Cualificado.- Significa un camión o camión tractor utilizado directamente en la prestación de servicios de transporte terrestre de bienes o mercancías mediante paga, al amparo de una autorización vigente del Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos, que posea la autorización vehicular exigida por dicho Negociado y cuya clasificación de peso bruto vehicular o clasificación de peso bruto combinado sea de diez mil una (10,001) libras o más.

Para propósitos de esta Sección, un remolque o semiarrastra debidamente autorizado y utilizado directamente con un Vehículo de Carga Cualificado se considerará parte de la unidad únicamente respecto de las partidas y servicios relacionados con su mantenimiento, reparación y seguridad.

(3) Partidas tributables elegibles.- Significa exclusivamente las siguientes partidas, cuando sean adquiridas para ser utilizadas directa y exclusivamente en un Vehículo de Carga Cualificado o en un remolque o semiarrastra cubierto por el párrafo (2):

(A) neumáticos, tubos, válvulas y aros de reemplazo;

(B) baterías;

(C) filtros de aceite, aire, combustible y emisiones;

(D) piezas y repuestos de los sistemas de motor, combustible, transmisión, tren propulsor, frenos, dirección, suspensión, sistema neumático, sistema eléctrico, sistema electrónico, iluminación, enfriamiento del motor, escape y control de emisiones;

(E) correas, mangueras, sellos, cojinetes y demás piezas de reemplazo que formen parte de alguno de los sistemas enumerados en el subpárrafo (D);

(F) aceite de motor, lubricantes, grasas, refrigerante, anticongelante, líquido hidráulico, líquido de transmisión, líquido de frenos y fluido de escape diésel o Diesel Exhaust Fluid (DEF);

(G) piezas y repuestos de ejes, suspensión, frenos, acoplamiento, sistema eléctrico, iluminación y tren de apoyo de remolques y semiarrastrés cubiertos por esta Sección;

(H) piezas y repuestos de unidades de refrigeración incorporadas a vehículos, remolques o semiarrastrés utilizados para el transporte de carga refrigerada;

(I) limpiaparabrisas, cristales de seguridad, espejos y componentes de reemplazo necesarios para cumplir con los requisitos de operación segura del vehículo; y

(J) cadenas, correas, amarres, lonas, reflectores, extintores y dispositivos específicamente requeridos por legislación o reglamentación aplicable para asegurar la carga o cumplir con las normas de seguridad del transporte comercial.

(4) Servicios elegibles.- Significa exclusivamente los servicios de diagnóstico, reparación, mantenimiento preventivo o correctivo, instalación, montaje y balanceo realizados sobre un Vehículo de Carga Cualificado, o sobre un remolque o semiarrastré cubierto por esta Sección, y directamente relacionados con alguna de las partidas o sistemas identificados en el párrafo (3).

(c) Exclusiones.- La exención establecida en esta Sección no aplicará a:

(1) artículos o servicios destinados a vehículos de uso personal o a vehículos que no constituyan Vehículos de Carga Cualificados;

(2) accesorios de carácter ornamental, recreativo o de entretenimiento;

(3) herramientas, maquinarias o equipos generales de taller que no formen parte integral de un Vehículo de Carga Cualificado;

(4) mercancía adquirida para reventa;

(5) lavado, limpieza, detallado, pintura ornamental o servicios de naturaleza estética;

(6) multas, penalidades, derechos de licencia, cargos administrativos, primas de seguros o cualquier otro gasto que no constituya una partida tributable elegible o un servicio elegible según definido en esta Sección; o

(7) gasolina, diésel o cualquier otro combustible.

(d) *Certificación de elegibilidad.*- El Secretario establecerá mediante el Sistema Unificado de Rentas Internas, o cualquier sistema que lo sustituya, el mecanismo para certificar la elegibilidad del Transportista de Carga Cualificado y las unidades cubiertas por esta Sección. La certificación deberá estar vinculada al Registro de Comerciantes del beneficiario y a la información necesaria para validar la autorización vigente del Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos.

La naturaleza exenta de cada transacción se documentará mediante el Certificado de Compras Exentas utilizado por el Departamento de Hacienda o mediante cualquier mecanismo electrónico equivalente autorizado por el Secretario.

(e) *Documentación de las compras.*- Cuando una compra esté destinada a una unidad específica, la factura, recibo o documento equivalente deberá identificar el vehículo mediante su

1 *tablilla, número de identificación vehicular o cualquier otro identificador autorizado por el*
2 *Secretario. Cuando se trate de partidas fungibles adquiridas para ser utilizadas en más de un*
3 *Vehículo de Carga Cualificado perteneciente al mismo Transportista de Carga Cualificado, el*
4 *comprador deberá mantener un registro contemporáneo y verificable de la asignación o utilización*
5 *de dichas partidas en las unidades cualificadas, conforme a las normas que establezca el Secretario.*

6 *(f) Obligaciones del comerciante vendedor.- El comerciante que conceda la exención deberá*
7 *obtener, validar y conservar la documentación requerida por este Código y por la reglamentación*
8 *del Departamento de Hacienda para las ventas exentas. Nada de lo dispuesto en esta Sección*
9 *alterará las obligaciones generales de documentación, retención de récords, cobro o fiscalización*
10 *aplicables a los comerciantes.*

11 *(g) Uso indebido.- Toda persona que utilice la exención establecida en esta Sección para*
12 *adquirir bienes o servicios destinados a usos distintos de los expresamente autorizados será*
13 *responsable del impuesto dejado de pagar, junto con los intereses, recargos, penalidades y demás*
14 *consecuencias dispuestas en este Código. El Secretario podrá suspender o revocar la certificación*
15 *de elegibilidad conforme a los procedimientos administrativos aplicables.*

16 *(h) Coordinación interagencial.- El Departamento de Hacienda y el Negociado de*
17 *Transporte y otros Servicios Públicos establecerán los mecanismos de intercambio de información*
18 *necesarios para validar la vigencia de las autorizaciones y la identificación de los vehículos*
19 *cubiertos por esta Sección, sujeto a las disposiciones aplicables sobre confidencialidad de*
20 *información contributiva y protección de datos.*

21 *(i) Informe anual.- El Secretario rendirá anualmente a la Asamblea Legislativa un informe*
22 *agregado que incluya, como mínimo, el número de transportistas certificados, el número de*

vehículos cualificados, el monto de las transacciones exentas y el efecto fiscal estimado de esta Sección. El informe no contendrá información contributiva confidencial ni datos que permitan identificar individualmente a un contribuyente.

(j) Reglamentación.- El Secretario queda autorizado para promulgar los reglamentos, cartas circulares, determinaciones administrativas o cualquier otra publicación oficial necesaria para implantar las disposiciones de esta Sección."

Artículo 2.- Implantación.

El Departamento de Hacienda, en coordinación con el Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos, adoptará o enmendará, dentro de un término no mayor de sesenta (60) días contados a partir de la aprobación de esta Ley, la reglamentación, los procedimientos y los mecanismos electrónicos necesarios para implantar la exención establecida en la Sección 4030.29 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011.

La implantación utilizará, en la mayor medida posible, los registros y sistemas electrónicos existentes en ambas dependencias y no requerirá que el transportista obtenga una certificación adicional del Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos distinta de las autorizaciones que resulten aplicables a su operación y a sus vehículos.

Artículo 3.- Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, disposición, sección o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional por un tribunal con jurisdicción competente, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha

determinación quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, disposición, sección o parte específica que hubiese sido anulada o declarada inconstitucional.

Artículo 4.- Cláusula de Cumplimiento.

El Secretario del Departamento de Hacienda presentará ante las Secretarías de ambos Cuerpos de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, no más tarde del 30 de septiembre de cada año, el informe requerido por la Sección 4030.29(i) del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011. El primer informe se presentará el primer 30 de septiembre que ocurra luego de transcurrido un (1) año desde la fecha en que comience a aplicarse la exención establecida por esta Ley. Dicho informe contendrá, de forma agregada, el número de transportistas certificados, el número de vehículos cualificados, el monto de las transacciones exentas y el efecto fiscal estimado de la exención durante el período informado.

Artículo 5.- Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación; disponiéndose que la exención establecida en la Sección 4030.29 comenzará a aplicarse a los sesenta (60) días de su aprobación.